



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR.
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 13-212-40-89-001

Córdoba, Bolívar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra la providencia de fecha 28/03/2023 mediante la cual se dispuso: “(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título, propuesta por el Curador Ad Litem del demandado, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes del demandado. Ofíciase. TERCERO: CONDENAR al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa– sobre las agencias en derecho. (...)”

Una vez recibido el memorial contentivo del recurso de reposición y del cual se surtió el traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P, la parte demandada representada por Curador Ad Litem no se pronunció sobre el recurso, por lo que el despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

Señala el recurrente que: “(...) no le asiste razón jurídica al Curador Ad Litem para proponer la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACION teniendo en cuenta que al hacer una relación cronológica del proceso se observan todas las gestiones por parte del suscrito como carga procesal tendiente a notificar a la demandada, (...)” y cita la Sentencia C-227 de 2009 en la cual el apoderado judicial demandante afirma que la Corte Constitucional “*enfatisa que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de la situación objetiva, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.* (...)”

Tales reparos contenidos en el recurso de reposición presentado, corresponden a los idénticos argumentos y supuestos facticos expuestos por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al descorrer el traslado de la excepciones de mérito planteadas por el Curador Ad Litem, razón por la cual es necesario precisar al respecto que en la providencia de fecha 28/03/2023 mediante la cual se dispuso: “(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título, propuesta por el Curador Ad Litem del demandado. (...)” se contienen los argumentos y análisis de los hechos en virtud de los cuales se adoptó tal determinación, los cuales se sintetizan en que el mandamiento de pago se libró el día 21 de noviembre de 2.019, providencia que fue notificada al demandante por estado de fecha 22 de noviembre de 2.019; a partir de esta fecha la parte ejecutante tenía la carga procesal de realizar todas las diligencias encaminadas a obtener la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente, tal como lo señala el artículo 94 del C.G.P. Dicho termino se cumpliría el día 25/11/2020, viéndose afectado por la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19 que operó desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020. No obstante, aun teniendo en cuenta el anterior escenario, se evidencia que la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad Litem, acaeció mediante remisión de mensaje de datos a su correo electrónico el día 21/06/2022, fecha en la que objetivamente es constatable se excede el termino señalado en el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho se sostiene en la decisión adoptada en providencia de fecha 28/03/2023, razón por la que no se repondrá la decisión.

Tratándose en el presente caso de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia de competencia de los jueces civiles municipales, no le es aplicable la regla general de la doble instancia, y en consecuencia es improcedente conceder la alzada tal y como se infiere de la lectura del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación procede respecto de las sentencias proferidas en primera instancia, no en las de instancia única como la objeto de recurso.

Bajo el parámetro de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia de fecha 28/03/2023, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2º NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION presentado por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d6182daa6feb645c5bd55c10415a3f5f5fb9e6ae7f88700d6cf9ea4018056**

Documento generado en 26/04/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>